

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 15 DEL AÑO 2017.

No.28

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 26.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 76.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 80.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 93.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 34**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 26

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MURO, ALEJANDRO ISMAEL, MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforme la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			17,937,076.91
INGRESOS DE GESTIÓN			2,140,641.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	455,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	255,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,482,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,422,500.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Agua potable, drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	98,141.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	98,141.00
Derivados de bienes muebles e intangibles			97,141.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Materiales pétreos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos sólidos	Recursos Fiscales	Corrientes	87,141.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Productos financieros del Ramo 33 fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Productos financieros del Ramo 33 fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	15,796,435.91
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,813,896.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,196,732.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,237,834.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	212,497.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	166,833.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,982,533.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,322,697.41
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,659,836.50

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Programas Federales	1.00
convenios Estatales	1.00
Programas Estatales	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
INGRESOS	17,937,076.91
IMPUESTOS	455,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	255,000.00
Impuesto predial	250,000.00
Impuesto sobre el fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	1,482,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	60,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,422,500.00
Alumbrado público	25,000.00
Aseo público	120,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	100,000.00
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,000,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permiso para anuncios y publicidad	7,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	30,000.00
PRODUCTOS	98,141.00
Productos de tipo corriente	98,141.00
Derivado de bienes muebles intangibles	97,141.00
Arrendamiento de maquinaria	5,000.00
Materiales pétreos	5,000.00
Productos sólidos	87,141.00
Productos financieros	1,000.00
Productos financieros Ramo 28	400.00
Productos financieros Ramo 33 Fondo III	300.00
Productos financieros Ramo 33 Fondo IV	300.00
APROVECHAMIENTOS	55,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	55,000.00
Multas	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	15,796,435.91
Participaciones	6,813,896.00
Fondo Municipal de Participaciones	4,196,732.00
Fondo de Fomento Municipal	2,237,834.00
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	166,833.00
fondo Municipal de Compensación	212,497.00
Aportaciones	8,982,533.91
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal	4,322,697.41
Fondo Municipal de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,659,836.50
Convenios	6.00
Convenios Federales	3.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastró para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO pesos por metro cuadrado
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$80.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO Pesos por hectárea
Agrícola	\$128,400.00
Agostadero	\$107,000.00
Forestal	\$96,300.00
No apropiados para uso agrícola	\$85,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1394.00
Muy Alto	IAM6	\$1938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,085.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$560.00
Económico	PBE3	\$836.00
Medio	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,534.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Económico	PHE3	\$1,099.00
Medio	PHM4	\$1,803.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,853.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$397.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$843.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$691.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$481.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR \$/M ²		
Económico	COCI3	\$615.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
Habitación residencial	10.52 UMA
Habitación tipo medio	4.91 UMA
Habitación popular	3.51 UMA
Habitación de interés social	4.21 UMA
Habitación campestre	4.91 UMA
Granja	4.91 UMA
Industrial	4.91 UMA

Artículo 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos; así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00

III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones por metro lineal	3.50

Artículo 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	70.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	60.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Diaria
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
X. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	10,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
III. Servicios de inhumación	10,000.00
IV. Servicios de exhumación	5,000.00
V. Perpetuidad (anual)	1,500.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	500.00
VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
IX. Autorización de desmonte y monte de monumentos	500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 39.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 40.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 42.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 43.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.-	Recolección de basura en área comercial.	700.00	Mensual
II.-	Recolección de basura en área industrial.	300.00	Diarios
III.-	Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Diarios
IV.-	Limpieza de predios por metro cuadrado	500.00	Diarios
V.-	Barrido de calles por metro	5.00	Diarios
VI.-	Recolección de basura en área deportiva	350.00	Diarios
VII.-	Eventos sociales	300.00	Por evento
VIII.-	Por la recolección de basura en área para hospitales ruta normal	300.00	Diarios
IX.-	Por la recolección de basura en área para hospitales que no sea ruta	500.00	Diarios
X.-	Por la recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales ruta normal	300.00	Diarios

XI.-	Por los servicios de poda, tala y recolección de hojarasca en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios de árboles de hasta 4 metros de altura	1,000.00	Por evento
XII.-	Por los servicios de poda, tala y recolección de hojarasca en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios de árboles de más de 4 metros de altura y hasta 6 metros de altura	1,500.00	Por evento
XIII.-	Por los servicios de poda, tala y recolección de hojarasca en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios de árboles de más de 6 metros de altura y hasta 8 metros de altura	20,000.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 45.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$100.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00
VI. Certificado de ganado, concubinato o identidad	\$100.00

Artículo 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I.- Alineamiento hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$550.00
II.- Alineamiento de 251 a 500 metros cuadrados de terreno	\$600.00
III.- Alineamiento de 501 a 900 metros cuadrados de terreno	\$700.00
IV.- Alineamiento de 901 metros cuadrados de terreno en adelante	\$1,200.00
V.- Uso de suelo hasta 250 metros cuadrados de terreno.	\$550.00
VI.- Uso de suelo de 251 a 500 metros cuadrados de terreno	\$600.00
VII.- Uso de suelo de 501 a 900 metros cuadrados de terreno	\$700.00
VIII.- Uso de suelo de 901 metros cuadrados de terreno en adelante	\$1,200.00
IX.- Uso de suelo comercial para la colocación de antenas	\$400.00

X.-	Uso de suelo comercial para la colocación de anuncios espectaculares	\$1,200.00
XI.-	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios	\$2,800.00
XII.-	Asignación de número oficial a predios	\$450.00
XIII.-	Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obras lineales	\$100.00
XIV.-	Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor de hasta 60 metros cuadrados	\$900.00
XV.-	Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor	\$1,500.00
XVI.-	Permiso de construcción de alberca	\$10,000.00
XVII.-	Permisos por subdivisión de 120 a 999.99 metros cuadrados	\$20.00 por m2
XVIII.-	Permisos por subdivisión de 1000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$20.00 por m2
XIX.-	Permisos por subdivisión de 5,000.00 metros cuadrados en adelante	\$12.00 por m2
XX.-	Permisos para fraccionamiento, de 120 a 999.99 metros cuadrados	\$20.00 por m2
XXI.-	Permisos para fraccionamiento de 1000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$30.00 por m2
XXII.-	Permisos para fraccionamiento de 5,000.00 metros cuadrados en adelante	\$60.00 por m2
XXIII.-	Por renovación de licencias de construcción (obra menor)	75% de la licencia inicial
XXIV.-	Por renovación de licencias de construcción (obra mayor)	50% de la licencia inicial
XXV.-	Licencia por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$1,500.00
XXVI.-	Verificación de obra (a partir de la segunda verificación)	\$500.00
XXVII.-	Retiro de sello de obra suspendida	\$1,000.00
XXVIII.-	Retiro de sello de obra clausurada	\$1,000.00
XXIX.-	Vigencia de alineamiento	\$500.00
XXX.-	Sello de planos (por plano)	\$350.00
XXXI.-	Licencia de construcción de infraestructura urbana (planta de tratamiento)	0.6% del valor total de la unidad
XXXII.-	Licencia de construcción de infraestructura urbana (tanque elevado)	1.6% del valor total de cada unidad
XXXIII.-	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano (para bus individual)	\$320.00 por unidad
XXXIV.-	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano (para bus doble)	\$510.00 por unidad
XXXV.-	Por regularización de obra mayor (casa habitación) por metro cuadrado de construcción	\$50.00
XXXVI.-	Por regularización de obra mayor (comercial y similares) por metro cuadrado de construcción	\$80.00
XXXVII.-	Permiso de uso y ocupación de casa habitación por metro cuadrado de construcción	\$60.00
XXXVIII.-	Permiso de uso y ocupación de comercio y dependencias de municipal, estatal y construcción federal por metro cuadrado de construcción	\$80.00
XXXIX.-	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$350.00
XL.-	Cortes de terreno por metro cúbico	\$80.00
XLI.-	Permiso para construcción de cisterna de hasta 5000 litros	\$1,000.00
XLII.-	Permiso para construcción de cisterna de 5001 hasta 10000.00 litros	\$2,000.00
XLIII.-	Permiso para construcción de cisterna de 10001 hasta 30000.00 litros	\$2,800.00
XLIV.-	Permiso para construcción de cisterna de más de 30,000.00 Litros	3% del valor total de cada cisterna
XLV.-	Licencia para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta de 30 metros de altura	\$20,000.00
XLVI.-	Licencia para la estructura de espectaculares	\$50,000.00
XLVII.-	Autorización para la ruptura de banquetas, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$500.00

XLVIII.-	Autorización para la ruptura de banquetas, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	\$600.00
XLIX	Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$2,500.00

XVI. Boutique	3,000.00	2,500.00
XVII. Cafetería con franquicia	2,500.00	2,000.00
XVIII. Cafetería sin franquicia	1,500.00	1,400.00
XIX. Carnicería	1,500.00	1,400.00
XX. Caseta con venta de alimentos	2,500.00	2,400.00
XXI. Cenadurías	1,000.00	900.00
XXII. Centro de distribución de abarrotes	9,000.00	8,500.00
XXIII. Centros de nutrición	60,000.00	5,500.00
XXIV. Centros de reciclaje	3,500.00	3,300.00
XXV. Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XXVI. Compra venta de autos usados y camiones usados	25,000.00	20,000.00
XXVII. Compra venta de baterías usadas	1,000.00	800.00
XXVIII. Compra venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,300.00
XXIX. Compra venta de tornillos	3,900.00	3,500.00
XXX. Compra venta de fierro viejo	5,000.00	4,500.00
XXXI. Construcción de techumbres metálicas (naves, techos curvos, etc.)	15,000.00	12,000.00
XXXII. Cremería y quesería	1,000.00	800.00
XXXIII. Cristalerías	1,000.00	800.00
XXXIV. Desechos industriales	3,500.00	3,300.00
XXXV. Distribuidora de agua purificada	2,500.00	2,000.00
XXXVI. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,900.00	3,500.00
XXXVII. Distribuidora de colchas	1,000.00	800.00
XXXVIII. Distribuidora de harina	2,000.00	1,800.00
XXXIX. Distribuidora de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
XL. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	3,000.00	2,800.00
XLI. Distribuidora de vinos y licores	30,000.00	28,000.00
XLII. Distribuidora ferretera en general	10,000.00	9,500.00
XLIII. Distribuidora de agua en pipa	3,800.00	2,500.00
XLIV. Distribuidora de agua para consumo humano	6,000.00	4,500.00
XLV. Dulcería	1,000.00	800.00
XLVI. Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
XLVII. Embotelladora y distribuidora de agua en garrafón	510,160.00	382,620.00
XLVIII. Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
XLIX. Expendio de artesanías	1,000.00	800.00
L. Expendio de artículos de palma	1,000.00	800.00
LI. Expendio de artículos de piel	1,300.00	1,200.00
LII. Expendio de pinturas y solventes	4,000.00	3,800.00
LIII. Expendio de pollo	900.00	800.00
LIV. Exposición y venta de libros (tarifa única)	500.00	
LV. Farmacias con franquicia	11,500.00	10,000.00
LVI. Farmacias sin franquicia	7,800.00	7,500.00
LVII. Ferreterías	3,300.00	3,000.00
LVIII. Florería	2,000.00	1,800.00
LIX. Forrajería	2,000.00	1,800.00
LX. Frutas y legumbres	1,000.00	900.00
LXI. Granjas avícolas	4,000.00	3,500.00
LXII. Hamburguesas, hot dog y hot cakes	1,000.00	900.00
LXIII. Hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
LXIV. Invernaderos	6,000.00	5,500.00
LXV. Jarcierías	1,000.00	900.00
LXVI. Joyería y regalos	1,000.00	900.00
LXVII. Juguerías	1,000.00	900.00
LXVIII. Jugueterías	1,000.00	900.00
LXIX. Llanteras y muelles	25,000.00	24,000.00
LXX. Marmolerías	2,000.00	1,800.00
LXXI. Materiales para construcción y pétreos	30,000.00	28,000.00
LXXII. Mercaderías y boneterías	1,000.00	900.00
LXXIII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00

Artículo 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas por metro cuadrado:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: - Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$100.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$80.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$60.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción (Pesos)	Refrendo (pesos)
a) Comercial		
I. Acuarios	650.00	700.00
II. Aserraderos	25,000.00	20,000.00
III. Aguas frescas y teja	950.00	650.00
IV. Almacén de medicamentos	2,000.00	1,800.00
V. Artículos eléctricos y electrodomésticos	7,000.00	6,000.00
VI. Bancos	65,000.00	55,000.00
VII. Bazar	1,300.00	1,000.00
VIII. Billares y boliche	3,200.00	2,800.00
IX. Bodega de materiales para construcción de 1 a 100 metros cuadrados	15,000.00	13,000.00
X. Bodega de materiales para construcción de 101 a 500 metros cuadrados	18,000.00	15,000.00
XI. Bodega de materiales para construcción de 501 metros cuadrados en adelante	30,000.00	25,000.00
XII. Bodega de abarrotes	6,100.00	5,500.00
XIII. Bodega de fertilizantes, granos, semillas, etcétera	12,754.00	9,500.00
XIV. Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	18,000.00	15,000.00
XV. Boticas	2,000.00	1,800.00

LXXIV. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00	V. Arrendamiento de bienes inmuebles (por cada uno)	19.13 por m2	15.94 por m2		
LXXV. Molino	2,000.00	1,500.00	VI. Arrendamiento de vehículos	2,000.00	1,500.00		
LXXVI. Mueblería	8,000.00	7,000.00	VII. Balnearios	1,500.00	1,300.00		
LXXVII. Óptica	3,000.00	2,800.00	VIII. Baños públicos	1,000.00	800.00		
LXXVIII. Panadería	1,000.00	800.00	IX. Bascula al servicio público	15,000.00	13,000.00		
LXXIX. Papelería y regalos	1,500.00	1,300.00	X. Caja de ahorro y préstamo	63,000.00	51,000.00		
LXXX. Pastelería	3,000.00	3,200.00	XI. Cajero automático	10,000.00	8,000.00		
LXXXI. Paletería y nevería con franquicia	2,000.00	1,900.00	XII. Casa de empeño	63,000.00	51,000.00		
LXXXII. Paletería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00	XIII. Centro de cómputo (renta)	3,000.00	2,500.00		
LXXXIII. Peluquería	1,500.00	1,300.00	XIV. Centro de distribución de internet	3,000.00	2,500.00		
LXXXIV. Pizzería	2,000.00	1,800.00	XV. Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00		
LXXXV. Polarizados y accesorios	3,500.00	3,000.00	XVI. Cerrajería	1,000.00	800.00		
LXXXVI. Productos del mar (pescado, camarón)	2,000.00	1,800.00	XVII. Cine	31,000.00	28,000.00		
LXXXVII. Refaccionaria de motos	2,800.00	2,500.00	XVIII. Clínica de belleza	10,000.00	9,000.00		
LXXXVIII. Refaccionaria que no rebase los 32 metros cuadrados	2,800.00	2,500.00	XIX. Clínicas generales	12,000.00	10,000.00		
LXXXIX. Refaccionaria que rebase los 32 metros cuadrados	6,000.00	5,500.00	XX. Consultorio médico	8,000.00	7,000.00		
XC. Refresquería y juguería	1,000.00	800.00	XXI. Consultorio dental	8,000.00	7,000.00		
XCI. Regalos y perfumería	1,500.00	1,300.00	XXII. Despacho en general	5,000.00	4,500.00		
XCII. Renovadora de calzado	1,000.00	800.00	XXIII. Empresas prestadoras de servicios a instituciones municipales, estatales y federales	30,000.00	25,000.00		
XCIII. Renta de cancha de fútbol	1,500.00	1,300.00	XXIV. Envíos y paquetería	4,000.00	3,500.00		
XCIV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00	XXV. Escuelas de artes marciales, Karate y taekwondo	4,000.00	3,500.00		
XCv. Rosicería	1,500.00	1,300.00	XXVI. Estacionamiento público	5,000.00	4,000.00		
XCVI. Rótulos	1,500.00	1,300.00	XXVII. Estética	2,000.00	1,800.00		
XCvII. Tendajo sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00	XXVIII. Foto estudio	1,500.00	1,300.00		
XCvIII. Tienda de ropa y tela	2,000.00	1,500.00	XXIX. Fotocopiadora	1,000.00	800.00		
XCIX. Tienda de autoservicio	128,000.00	125,000.00	XXX. Gasolinera	60,000.00	55,000.00		
C. Tienda departamental	1,100,000.00	650,000.00	XXXI. Gimnasio	4,000.00	3,500.00		
CI. Tienda naturista	1,500.00	1,300.00	XXXII. Guardería estancia infantil (particular)	5,000.00	4,500.00		
CII. Tintorerías	2,000.00	1,800.00	XXXIII. Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00		
CIII. Tlapalería	1,200.00	1,000.00	XXXIV. Hotel	6,000.00	5,500.00		
CIV. Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00	XXXV. Imprenta	1,500.00	1,300.00		
CV. Tortillería sin servicio a domicilio	1,200.00	1,000.00	XXXVI. Inmobiliaria de bienes raíces	2,500.00	1,800.00		
CVI. Venta de antojitos regionales	1,000.00	800.00	XXXVII. Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00		
CVII. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	800.00	XXXVIII. Laboratorio clínico otros establecimientos de asistencia médica	7,800.00	7,000.00		
CVIII. Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,500.00	XXXIX. Lava autos	2,000.00	1,500.00		
CIX. Venta de cojchones	3,500.00	3,000.00	XL. Lavandería de 1 a 3 equipos	50,000.00	40,000.00		
CX. Venta de fertilizantes	13,000.00	12,000.00	XLI. Lavandería de más de 3 equipos	95,000.00	63,000.00		
CXI. Venta de gases industriales y medicinales	6,500.00	6,000.00	XLII. Motel	6,000.00	5,500.00		
CXII. Venta de granos y semillas	2,000.00	1,800.00	XLIII. Notarías públicas	5,000.00	4,500.00		
CXIII. Venta de leña	1,000.00	800.00	XLIV. Preescolar particular	4,500.00	4,000.00		
CXIV. Venta de maquinaria agrícola e industrial	96,000.00	63,000.00	XLV. Renta de maquinaria pesada para construcción	20,000.00	15,000.00		
CXV. Venta en materia dental	3,500.00	3,000.00	XLVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	9,000.00	6,500.00		
CXVI. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00	XLVII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes	6,500.00	6,000.00		
CXVII. Venta de plástico	2,000.00	1,800.00	XLVIII. Servicio de grúas	6,500.00	6,000.00		
CXVIII. Venta e instalación de audio	3,500.00	3,000.00	XLIX. Servicio de plomería y electricidad	1,000.00	800.00		
CXIX. Venta de instalación de mofles	2,000.00	1,800.00	L. Servicio de teléfono y fax	1,500.00	1,300.00		
CXX. Venta y renta de películas de CD	7,000.00	5,500.00	LI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00		
CXXI. Venta y reparación de equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00	LII. Servicio de video y filmaciones	2,000.00	1,500.00		
CXXII. Veterinaria	2,500.00	2,000.00	LIII. Talabarterías	1,000.00	800.00		
CXXIII. Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00	LIV. Taller de bicicletas	1,000.00	800.00		
CXXIV. Vivero	1,000.00	800.00	LV. Taller de carpintería	2,000.00	1,800.00		
CXXV. Zapatería	1,500.00	1,000.00	LVI. Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,800.00		
			LVII. Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,800.00		
			LVIII. Taller de joyería	1,000.00	800.00		
			LIX. Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,800.00		
			LX. Taller de motocicletas	3,500.00	3,000.00		
			LXI. Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00		
			LXII. Taller de torno	1,000.00	800.00		
			LXIII. Taller eléctrico automatiz	3,500.00	3,000.00		
			LXIV. Taller mecánico	4,500.00	4,000.00		
Giro	Inscripción (Pesos)	Refrendo (pesos)					
b) Servicios							
I. Academia	10,000.00	9,500.00					
II. Alineación y balanceo de muelles	5,500.00	5,000.00					
III. Alquileres de sillas, lonas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,800.00					
IV. Antenas de celular	10,000.00	8,000.00					

LXV. Taller y reparación de electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
LXVI. Taller de tapicería	1,000.00	800.00
LXVII. Taquería y lonchería	1,500.00	1,300.00
LXVIII. Telefonía celular (venta)	8,000.00	7,500.00
LXIX. Vulcanizadora	1,500.00	1,300.00

XXIV. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00	2,500.00
XXV. Video-bar	105,000.00	100,000.00

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con cincuenta y nueve minutos.

Giro	Inscripción (Pesos)	Refrendo (pesos)
c) Industrial		
I. Compañías de telecomunicaciones	120,000.00	100,000.00
II. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00

Artículo 55.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Otorgamiento (pesos)	Revalidación (pesos)
I. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	10,000.00	9,000.00
II. Agencia de cervezas	65,000.00	63,000.00
III. Bar	225,000.00	200,000.00
IV. Billares con venta de cerveza	127,000.00	95,000.00
V. Cantinas	65,000.00	60,000.00
VI. Centro botanero	30,000.00	28,000.00
VII. Centro nocturno	225,000.00	200,000.00
VIII. Cervecerías	20,000.00	16,000.00
IX. Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,000.00	11,500.00
X. Depósito de cerveza	20,000.00	18,000.00
XI. Discoteca y salones de fiesta	41,000.00	40,000.00
XII. Expendio de mezcal solo para llevar	9,500.00	9,000.00
XIII. Hotel con bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
XIV. Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	25,000.00
XV. Licorerías y vinaterías	20,000.00	18,000.00
XVI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	22,000.00	20,000.00
XVII. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	77,000.00	70,000.00
XVIII. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	10,000.00	8,000.00
XIX. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	6,000.00	5,000.00
XX. Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	20,000.00 Por evento	
XXI. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XXII. Restaurante-bar	40,000.00	35,000.00
XXIII. Taquería con venta de cerveza	9,500.00	8,000.00

AMPLIACION DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HORA (PESOS)	2 HORAS (PESOS)	3 HORAS (PESOS)
Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00
Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00
Café bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
Cantina	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Centro nocturno	52,000.00	60,000.00	70,000.00
Cervecería	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	4,000.00	5,000.00
Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Discoteca y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
Expendio de mezcal	2,000.00	2,500.00	3,000.00
Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	2,000.00	4,000.00	5,000.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados por metro cuadrado	200.00	150.00
b. Luminosos por metro cuadrado	500.00	400.00
c. Giratorios por metro cuadrado	100.00	80.00
d. Espectaculares por metro cuadrado	250.00	200.00
e. Tipo Bandera por metro cuadrado	600.00	500.00
f. Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00
g. Mantas Publicitarias por metro cuadrado	100.00	80.00
II. Pintado o integrado en escarpate por metro cuadrado	200.00	150.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d. Globos aerostáticos anclados.	600.00	250.00
e. Globos aerostáticos móviles.	600.00	250.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	600.00	250.00

V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI. Carteleras de:		
a. Cines.	400.00	300.00
b. Circos.	550.00	400.00
c. Teatros.	550.00	400.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
Suministro de agua potable	Uso doméstico	300.00	Anual
Suministro de agua potable	Uso comercial	1,200.00	Anual
Suministro de agua potable	Uso industrial	3,000.00	Anual
Suministro de agua potable	Uso doméstico con cisterna	1,000.00	Anual
Suministro de agua potable	Para uso de oficina que presta servicio al público en general	3,000.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	1,500.00	Por conexión
Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	2,500.00	Por conexión
Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	3,000.00	Por conexión
Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	500.00	Por conexión
Baja y cambio de medidor	Uso doméstico, comercial e industrial	500.00	Por conexión
Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	500.00	Por conexión

Artículo 66.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Uso doméstico	300.00	Anual
Uso comercial	500.00	Anual
Uso industrial	1,000.00	Anual
Para uso de oficina que presta servicio al público en general	5,000.00	Anual
Uso doméstico	1,500.00	Por conexión
Uso comercial	2,500.00	Por conexión
Uso industrial	3,000.00	Por conexión
Para uso de oficina que presta servicio al público en general	4,000.00	Por conexión
Cambio de usuario	500.00	Por conexión
Reconexión a la tubería de drenaje	500.00	Por conexión
Desazolve de alcantarillado público	500.00	Por conexión

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 69.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$10.00	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

Artículo 73.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 75.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Arrendamiento de maquinaria		
Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora dentro de la población
Arrendamiento de retroexcavadora	450.00	Por hora fuera de la población
Arrendamiento de camión volteo	400.00	Por viaje dentro de la población
Arrendamiento de revoladora	300.00	Por día
Arrendamiento de contenedor de agua	50.00	Por día
Arrendamiento de contenedor de pipa de agua	500.00	Por viaje dentro de la población
Arrendamiento de camión volteo hasta 50 km de distancia	500.00	Por viaje fuera de la población
Arrendamiento de camión volteo hasta 200 km de distancia	1,800.00	Por viaje fuera del municipio

Arrendamiento de camión volteo hasta 400 km de distancia 2,700.00 Por viaje fuera del municipio

Venta de materiales pétreos

Concepto	Cuota (pesos)
Venta de arena por metro cúbico	300.00
Venta de grava por metro cúbico	700.00

Venta de productos sólidos

Concepto	Cuota (pesos)
Residuos de pet por kilogramo	2.00
Residuos de aluminio por kilogramo	15.00
Residuos de vidrio por kilogramo	0.30
Residuos de cartón y papel de archivo por kilogramo	0.50

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 77.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 78.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 80.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

A.- Multas en materia del medio ambiente

	Concepto	Cuota (Pesos)	
		mínimo	máximo
I.	Sanciones Administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente	100.00	800.00
II.	Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:		
	a).- Árboles de 20 a 30 cm de diámetro	700.00	1,500.00
	b).- Árboles de 31 a 50 cm de diámetro	1,000.00	2,000.00
	c).- Árboles de 51 a 70 cm de diámetro	1,500.00	2,500.00
	d).- Árboles 71 cm en adelante	1,500.00	2,500.00
III.	Derriben o talen árboles sin autorización	100.00	3,000.00
IV.	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales	700.00	1,500.00
V.	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio	1,000.00	5,000.00
VI.	Tirar basura en lugares prohibidos	1,000.00	4,000.00
VII.	Tengan sucio o insalubre y sin barda los lotes baldíos	100.00	3,000.00
VIII.	Usen inmoderadamente el agua potable	1,000.00	7,000.00
IX.	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1,000.00	4,000.00
X.	Por abandonar mascotas en vía pública	1,000.00	5,000.00
XI.	Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas.	1,000.00	6,500.00

XII.	Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos	1,000.00	6,500.00
XIII.	Mantengan la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	1,000.00	6,500.00
XIV.	Mantengan en vía pública materiales contaminantes	1,000.00	6,500.00
XV.	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos	1,000.00	6,500.00
XVI.	Por la elaboración del estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter municipal	6,500.00	15,000.00
XVII.	Quemar basura en zonas urbanas	1,000.00	3,500.00
XVIII.	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	1,000.00	6,500.00
XIX.	Extraer tierra del monte	1,000.00	2,000.00
XX.	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes	1,000.00	1,500.00
XXI.	Contaminar la tierra con aceites y lubricantes	1,500.00	5,000.00
XXII.	Por sacar a defecar los perros en la vía pública	500.00	1,000.00
XXIII.	Por contaminación auditiva	1,500.00	3,500.00
XXIV.	Por tirar el agua	500.00	1,000.00
XXV.	Por dejar materiales de construcción en vía pública	500.00	1,000.00
XXVI.	Por dejar abandonados vehículos en vía pública	500.00	1,000.00
XXVII.	Por mantener a sus perros en fuera de sus domicilios	500.00	1,000.00

B.- Faltas administrativas

	Concepto	Cuota (Pesos)	
		de	a
I.-	Por mal uso de agua potable para construcción de obras	1,000.00	5,000.00
II.-	Escandalizar en la vía pública	1,000.00	5,000.00
III.-	Violencia física o verbal en contra de la autoridad municipal	1,000.00	3,000.00
IV.-	Riña en vía pública	1,000.00	3,000.00
V.-	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	1,000.00	2,000.00
VI.-	Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la comunidad	1,000.00	5,000.00
VII.-	Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	1,500.00	2,000.00
VIII.-	Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal	1,000.00	2,000.00
IX.-	Por invasión de calles y banquetas	1,000.00	3,000.00
X.-	Por comercio ambulante sin autorización	1,000.00	3,000.00
XI.-	Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, sabino, ríos, arroyos, y presas) y contaminación de basura	1,000.00	5,000.00
XII.-	Por construcción de obras sin autorización	1,000.00	3,000.00
XIII.-	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas sin autorización	1,000.00	3,500.00
XIV.-	Por poner grafiti en edificios públicos	1,000.00	6,500.00
XV.-	Por poner grafiti en monumentos históricos	6,500.00	70,000.00
XVI.-	Por reincidencia	1,000.00	1,500.00
XVII.-	Desperdiciar el agua potable	1,000.00	1,500.00
XVIII.-	Por conectarse a la red de agua potable sin autorización	1,000.00	1,500.00
XIX.-	Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	1,000.00	2,000.00
XX.-	Por uso de agua potable en albercas	1,000.00	2,000.00
XXI.-	Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	1,000.00	2,000.00
XXII.-	Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	7,000.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 75

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN AMATENGO, DISTRITO DE EJUTLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 82.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 83.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 84.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito Garcia, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzman, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES -

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 47.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 48.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

